



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD. 2020-082**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado el 24 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por las sumas dinerarias contenidas en el título ejecutivo más los intereses civiles, de conformidad con los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

### **ANTECEDENTES:**

El recurrente solicitó se revoque el numeral 2º del mandamiento de pago, por cuanto se debe ordenar el pago de intereses comerciales, al ser el negocio subyacente de naturaleza comercial, tal y como consta en el documento allegado al plenario, por lo que no se puede considerar que es un contrato civil.

Del recurso de reposición no se corrió traslado, dado que no se ha integrado el contradictorio.

### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”.

En el presente asunto, se observa que la sustentación de la inconformidad del recurrente frente al auto cuestionado no está llamada a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Establece el artículo 422 del C.G del P., lo siguiente: “*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” (subrayado por el Despacho).

En virtud de lo decantado, se avizora que, en el presente asunto, el título base de recaudo se derivó del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada, el cual conoció el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá bajo la radicación No 2019-663 y, que dentro del trámite el juzgador dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G del P.

Esbozado ello, ha de aclararse que el título que presta merito ejecutivo no es el contrato de permuta de vehículos adosado al plenario, tal y como lo sostiene el

recurrente, toda vez que la obligación clara, expresa y exigible consta en el interrogatorio mencionado en líneas precedentes, dentro del cual se declaró confeso al hoy ejecutado, por la suma de \$28.000.000, pues ello no se pactó en el contrato de permuta, el cual, también puede ser de carácter civil (Art. 1955 y ss del C.C).

De tal manera que la ejecución que dio origen al mandamiento de pago por la suma de \$28.000.000 no constituye una obligación mercantil y, por ende, no es susceptible de sus reglas, siendo esta la razón, por la que el mandamiento se libró con el interés legal que previó para estos casos el Legislador, en el artículo 1617 del C.C.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el artículo 1617 del Código Civil establece “*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...*”

De igual suerte, el artículo 2232 de la precitada normatividad indica que “*Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.*

*El interés legal se fija en un seis por ciento anual.*”

Así las cosas, no se advierte el yerro referido por la parte demandante, por lo que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado el 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en efecto suspensivo, para lo cual se surtirá ente los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Secretaria proceda a remitir el expediente digital para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

T.U

<p><b>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 82 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.</p> <hr/> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p> <hr/> <p>La secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa97dd5141282a945d87c9b47bf82359503bfaa70f71ff4653b0c09fcfb35**

Documento generado en 28/09/2020 11:32:39 a.m.